

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Julio Primero (01) de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el señor HUGO ALIRIO MUÑOZ ALDANA en nombre propio contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Correspondió el radicado número **2022-00292**. Sírvase proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Julio Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2022-0292** interpuesta **HUGO ALIRIO MUÑOZ ALDANA C.C. 19.309.945** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito – vía correo electrónico, a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48hrs)** se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por
anotación en*

Estado No. 113 DEL 06 DE JULIO DE 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Primero (1º) de julio de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **FERNANDO ANTONIO ANGULO CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Radicado 2022-188**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ, identificada con TP No. 348.973 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO ANTONIO ANGULO CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0113** del 6 de julio de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALVARO ORLANDO FERRER RODRIGUEZ** contra **COMERCIALIZADORA MAYBELL S.A.S.**, Radicado No. **2022-186**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con T.P. No. 235.369 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., toda vez que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Tampoco se incluyó como demandado a la persona natural, (Representante Legal) en armonía a las pretensiones declarativas y de condena del escrito demandatorio, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figure en el certificado de existencia y representación., a la persona natural al correo electrónico aportado en la demanda, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 4/4/2022. So pena de tenerse por extemporáneas.

3. En relación con las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 3.1.** La norma la cita este operador judicial, pues, dado que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **COMERCIALIZADORA MAYBELL S.A.S**, pero, en el escrito de demanda se aduce que la pasiva es una "S.A.", se ordena efectuar las correcciones a lugar, tal como aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, a fin de evitar futuras confusiones.

4. En relación con la cuantía:

- 4.1.** Se evidencia en la presente demanda que el acápite denominado "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" se estima la suma de las pretensiones ascienden más de 40 SLMLMV, pero, a su vez aduce que se trata de un proceso de **menor cuantía**, ello no encuadra con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibidem, y en ese sentido, se ordena corregir el acápite bajo óptica del juzgado, dado que, si el proceso se tratase de menor cuantía, sería menor a 20 S.M.L.M.V y por ende, correspondería a los jueces civiles municipales de pequeñas causas laborales y no al juez laboral en primera instancia, corrija y defina la instancia.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1.** Revisado el acápite denominado pruebas - documentales, si bien es cierto, las mismas se encuentran enumeradas y separadas, no es menos cierto que, a numeral 2, se menciona de manera general unos desprendibles de nómina, pero, conforme los anexos a continuación del escrito de demanda, algunos aparecen de manera incompleta, por ello, se ordena realizar nuevo escaneo de forma completa sobre los mismos e indicar cuantos folios de aportan de aquellos, para su nueva valoración por parte del juzgado.

6. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 6.1.** De entrada, se ordena omitir de todos y cada uno de los hechos de la demanda, las identificaciones de la pasiva, Nit, e identificación del Representante Legal, a fin de resumir los mismos de forma certera y no extensiva.

- 6.2.** Los hechos a numerales: 2, 3, 6, 9 a 11 y 13 contienen acumulación de hechos, algunos de ellos demasiado extensivos, se ordena separar en debida forma y concretarlos., así mismo se ordena omitir las justificaciones de orden legal o constitucional, para ello existe un acápite respectivo, adecue.

7. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 7.1.** De la pretensión declarativa "PRIMERA" solicita se declare un contrato laboral entre la sociedad demandada, el representante legal y el demandante, pero, ello llama la atención del despacho, toda vez que, conforme los hechos narrados por la misma activa indica que la relación laboral lo fue entre el demandante y la empresa demandada, más no con el Representante legal de la accionada, tampoco se mencionó que hubiera prestado servicios directos y personales para aquel, lo que es confuso, adicionalmente porque en la pretensión declarativa "CUARTA", solicita es que se declare una solidaridad entre la pasiva y su Representante Legal, frente al demandante, se ordena aclarar o adecuar esta pretensión de forma clara y breve y concreta, definiendo quien es el empleador y quien es el beneficiario del servicio, esto último para efectos de la solidaridad perseguida.
- 7.2.** De la pretensión declarativa "SEGUNDA" la cual contiene justificaciones legales y subjetivas de la parte actora, se ordena resumir la misma y omitir la justificaciones a lugar para esto ultimo existe un acápite respectivo, asimismo se ordena definir cuál es el alcance de esta pretensión de protección de prepensionado, en armonía a las demás pretensiones en general, ello cuando quiera que no se persigue el reconocimiento y pago de una pensión contra alguna entidad pensional, aclare y corrija.
- 7.3.** De las pretensiones, declarativa 3.1 y de condena No. 1, por la cual solicita el reconocimiento de una pensión de vejez, pensión sanción o bono pensional por la no afiliación al sistema de pensiones por el tiempo laborado, se ordena adecuar o corregir la misma, dado que el despacho infiere desde ya que lo perseguido realmente es, presuntamente el reconocimiento y pago de unos aportes a pensión sobre el tiempo laborado mediante previo calculo actuarial de la entidad pensional al cual se encuentre afiliado el demandante, esto cuando quiera que de los hechos narrados en la demanda no van en armonía conforme lo disponen los artículos 133 de la Ley 100 de 1993 y 267 del C.S.T., lo que no encuadra con lo realmente perseguido por la activa, se ordena adecuar estas pretensiones y definir lo perseguido con las mismas, para los efectos pertinentes.

- 7.4.** Adicionalmente a lo anterior ordenado por el despacho, deberá la parte demandante incluir a la persona natural tanto, en el poder conferido por su mandante, como en el escrito de demanda, toda vez que, aunque sobre el mismo solo se solicita la solidaridad, pero, se deberá definir si es parte o no del proceso como demandado, incluya.
- 7.5.** De La pretensión 3,10 se evidencia inconclusa, se ordena incluir extremos temporales definidos, sobre lo allí pretendido, esto en igual sentido a la pretensiones de condena 10., incluya.
- 7.6.** Las pretensiones de condena, solicita de manera general condenar al demandado, pero, no se indica cual demandado, si la empresa, el representante legal o ambos en solidaridad, se ordena adecuar y aclarar la misma para los efectos pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, subsanación de demanda que se deberá allegar de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0113 - del 6 de julio de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia, programada para el próximo 6 de junio de los corrientes a las 2:30 p.m., conforme se dictó en audiencia anterior, como quiera que, por error involuntario del despacho para ese mismo día a esa misma hora, ya se encontraba fijada una fecha para audiencia dentro del proceso No. 2020-366. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-102**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiocho (28) de septiembre de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

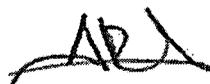
No. 0113 del 6 de junio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-899** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad y del que no hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido como mensaje de datos el 16 de mayo de 2022, propone Incidente de Nulidad, invocando las causales 5 y 8 del art. 133 del C.G. del P.

Por otra parte, los apoderados de la parte demandada no descorrieron traslado de la nulidad planteada.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que se invocaron las causales: 5 y 8 del art. 133 del C. G. del P. Y así se analizará para todos sus efectos.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) El 17 de marzo de 2022 se fija fecha para evacuar pruebas a través del medio tecnológico Microsoft Teams, para lo cual se informaría directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente. Tal como se aprecia a continuación:
- b) La única parte que no se hizo presente a la audiencia fue la parte hoy incidentante, pues las demás partes asistieron a la misma.
- c) Finalmente, de la lectura del escrito no se ataca que no se haya recibido link para conectarse en la audiencia, sino su sustento esta soportado en que no pudieron ingresar a la audiencia.
- d) Sobre estas situaciones, se aprecia que la no presencia de la parte demandante dentro de la audiencia inmediatamente anterior se debió a un problema técnico que no les permitió conectarse de manera correcta, pues se evidencio que la señora demandante intento conectarse pero no pudo entrar a la audiencia. Tal como se lo informo el secretario ad hoc le informo al señor Juez.
- e) El abogado de la parte demandante en su escrito de incidente de nulidad agrega captura de pantalla en la que esta a la espera de entrada a la sala sin poder entrar. Sin embargo, al Juzgado no le aparecía que el mismo solicitara acceso. Configurándose un error en el sistema.
- f) Se aprecia que mientras se desarrollaba la audiencia ni el señor Juez ni el secretario ad hoc tuvieron conocimiento de un correo electrónico enviado a la bandeja de entrada del juzgado por la parte demandante, poniendo de presente que estaban teniendo inconvenientes para entrar en la audiencia enviado a las 11:45 am.

g) Con ello, el señor Juez, procedió a continuar el trámite de la misma sin tener conocimiento exacto de dicho correo aportado por la parte demandante, el cual si fue debidamente enviado en el interregno de la audiencia en comento.

En ese sentido, esta plenamente probado que se presentó un problema técnico en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams, que afectó de manera evidente a la parte demandante conformada por la señora demandante y su señor apoderado.

Entonces, de la revisión completa de las actuaciones, se aprecia que el asistente a la audiencia secretario ad hoc evidenció que la parte demandante si solicitó la entrada a la audiencia pero ya no aparecía, tal como se le informó al señor Juez, el cual, tomo la decisión de continuar el tramite del proceso, sin que los mismos tuvieran conocimiento del correo electrónico en el que la parte incidentante informaba sus problemas de conexión.

De esta manera, sin entrar a hacer mas elucubraciones, se aprecia que la actuación llevada a cabo el día 7 de abril de 2022 está viciada de nulidad. Entonces, se declara la nulidad de la audiencia llevada a cabo el día 7 de abril de 2022 y se dejará sin efecto la misma y el día 8 de septiembre de 2022, se vuelve a citar para realizar de manera correcta la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. citación que se hará a los correos electrónicos de los apoderados, quienes deberán reenviar el link de invitación a sus poderdantes y representantes legales.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que las causales de nulidad alegada si corresponden taxativamente a las enlistadas en la ley, y las mismas se han probado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, desde la audiencia llevada a cabo el día 7 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar incólume la fecha de audiencia fijada para el día 8 del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 11:00 de la mañana, pero para volver a llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

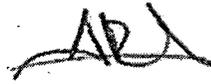
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 113 del 6 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. primero (1) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 1 de julio de la presente anualidad, pues se presentó un fallo en la conexión al medio tecnológico Microsoft Teams, Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-273**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

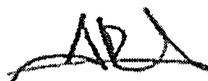
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 113 del 6 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Primero (1) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 28 de junio de la presente anualidad, pues se presentó un fallo en la conexión al medio tecnológico Microsoft Teams, Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-006**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 113 del 6 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Primero (1) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el señor juez ordenó que por auto a parte saldría la fecha para continuar el trámite, Por lo tanto, se hace necesario programar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2016-079**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 113 del 6 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Primero (1) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el señor juez ordenó en audiencia que por auto a parte saldría la fecha para continuar el trámite del proceso, Por lo tanto, se hace necesario programar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-007**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 113 del 6 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Proceso ejecutivo No. **2018-024** de GUSTAVO ANDRES RAMIREZ GARCIA Contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Bogotá D.C., 05 de Junio de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que una vez allegada liquidación de crédito por la parte ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció al respecto, por lo que está pendiente resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

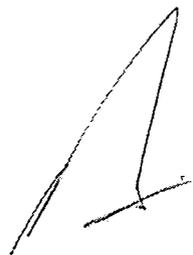
APROBAR la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, al correr el respectivo traslado de la misma, manifestó aceptar la liquidación allegada.

Por lo anterior, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$24.523.809.00,**

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (**\$1.200.000.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 113 del 06 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022. Proceso Ejecutivo Laboral No.2020-624, de COLFONDOS S.A. contra CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada propuso excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha para resolver. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Programar fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la Hora de las 04:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 113 del 06 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario